

- 4) En caso de que el Tribunal de Justicia de la UE o el Bundesarbeitsgericht, basándose en lo que le indique el Tribunal de Justicia en la decisión prejudicial, responda negativamente a las cuestiones 3 a) y b):

¿Tomar como base en cada caso el escalón de edad más alto al aplicar las normas convencionales en materia de retribución, hasta que entre en vigor una nueva normativa que sea conforme con el Derecho de la Unión, es siempre la única manera de eliminar una violación de la prohibición de discriminación por razón de edad del Derecho primario, que impregna un sistema retributivo colectivo y que lo hace ineficaz en su conjunto, teniendo en cuenta también los costes adicionales que ello supone para el empleador afectado y el derecho a la negociación colectiva de las partes del convenio?

- 5) En caso de que el Tribunal de Justicia de la UE o el Bundesarbeitsgericht, basándose en lo que le indique el Tribunal de Justicia en la decisión prejudicial, responda negativamente a la cuarta cuestión:

¿Sería compatible con la prohibición de discriminación por razón de edad recogida en el Derecho de la Unión y con la necesidad de una sanción eficaz, en caso de que se infrinja esta prohibición, que se conceda a las partes de la negociación colectiva, en atención al derecho de los interlocutores sociales a la negociación colectiva, un plazo razonable (por ejemplo, de seis meses) para eliminar con carácter retroactivo la ineficacia del sistema retributivo pactado por ellas, con la indicación de que al aplicar las disposiciones salariales se tomará como base en cada caso el escalón de edad más elevado, en caso de que no se llegue a aprobar una nueva norma conforme con el Derecho de la Unión dentro del plazo señalado? ¿Qué margen temporal para la retroactividad de la nueva norma conforme con el Derecho de la Unión podría concederse en su caso a las partes del convenio colectivo?

(<sup>1</sup>) Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16)

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesarbeitsgericht (Alemania) el 16 de junio de 2010**  
— Land Berlin/Alexander Mai

(Asunto C-298/10)

(2010/C 260/04)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesarbeitsgericht

**Partes en el procedimiento principal**

Recurrente: Land Berlin

Recurrida: Alexander Mai

**Cuestión prejudicial**

Un sistema salarial para los empleados de la Administración pública aprobado por convenio colectivo que, como el artículo 27 del Bundes-Angestelltentarifvertrag (Convenio colectivo federal de los empleados de la Administración pública, en lo sucesivo, «BAT») en relación con el convenio retributivo n.º 35 anexo al BAT, calcula el salario base para cada uno de los grupos retributivos con arreglo a escalones de edad, ¿vulnera la prohibición de discriminación por razón de edad del Derecho primario (actual artículo 21, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, en lo sucesivo, «CDFUE»), tal como se concreta por la Directiva 2000/78/CE, (<sup>1</sup>) teniendo en cuenta también el derecho de los interlocutores sociales a la negociación colectiva garantizado por el Derecho primario (actual artículo 28 de la CDFUE)?

(<sup>1</sup>) Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 29 de junio de 2010**  
— Agrana Zucker GmbH/Bundesminister für Land- und Forstwirtschaft, Umwelt und Wasserwirtschaft

(Asunto C-309/10)

(2010/C 260/05)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Verwaltungsgerichtshof

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: Agrana Zucker GmbH

Demandada: Bundesminister für Land- und Forstwirtschaft, Umwelt und Wasserwirtschaft

**Cuestiones prejudiciales**

1) ¿Debe interpretarse el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 320/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece un régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar en la Comunidad y se modifica el Reglamento (CE) n° 1290/2005 sobre la financiación de la política agrícola común,<sup>(1)</sup> en el sentido de que ha de exigirse en todo caso el importe temporal de reestructuración para el azúcar y el jarabe de inulina previsto en el apartado 2 de este artículo, correspondiente a la campaña de comercialización 2008/2009, por un importe de 113,30 euros por tonelada de cuota e íntegramente también en el supuesto de que mediante este pago se produzca un superávit (considerable) en el fondo de reestructuración y de que parezca excluido un nuevo incremento de la necesidad de financiación?

2) En caso de que se responda afirmativamente a la primera cuestión:

¿Infringe el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 320/2006 en este caso el principio de atribución de competencias por el hecho de que esta disposición pudiera introducir, a través de la contribución temporal a la reestructuración, un impuesto general que no se limitaría a la financiación de gastos de los que se benefician los destinatarios del impuesto?

<sup>(1)</sup> DO L 58, p. 42.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal da Relação do Porto (Portugal) el 1 de julio de 2010 — Companhia Siderúrgica Nacional, CSN Cayman, Ltd/Unifer Steel, S.L., BNP — Paribas — Suisse, COLEPCCL (Portugal), S.A., BPI — Banco Português de Investimento, S.A.**

(Asunto C-315/10)

(2010/C 260/06)

*Lengua de procedimiento: portugués*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal da Relação do Porto

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Companhia Siderúrgica Nacional, CSN Cayman, Ltd

*Demandadas:* Unifer Steel, S.L., BNP — Paribas — Suisse, COLEPCCL (Portugal), S.A., BPI — Banco Português de Investimento, S.A.

**Cuestiones prejudiciales**

1) El hecho de que las autoridades judiciales portuguesas hayan declarado su falta de jurisdicción, por razón de la nacionalidad, para conocer de una demanda relativa a un crédito, ¿constituye un obstáculo para la conexidad entre las demandas prevista en los artículos 6, número 1, y [28] del Reglamento n° 44/2001,<sup>(1)</sup> cuando ante los tribunales portugueses se haya presentado otra demanda, basada en el ejercicio de la acción pauliana, en la que se demande tanto al deudor como al tercer adquirente —en este caso de un crédito—, como también a los propios depositarios del crédito cedido al tercer adquirente —depositarios éstos con domicilio en Portugal—, a fin de que todos ellos queden vinculados por la eventual cosa juzgada.

2) En el supuesto de respuesta negativa, ¿podrá aplicarse libremente al caso lo dispuesto en el artículo 6, número 1, del Reglamento n° 44/2001?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg (Alemania) el 7 de julio de 2010 — Grünwald Logistik Service GmbH (GLS)/Hauptzollamt Hamburg-Stadt**

(Asunto C-338/10)

(2010/C 260/07)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Finanzgericht Hamburg

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Grünwald Logistik Service GmbH (GLS)

*Recurrida:* Hauptzollamt Hamburg-Stadt